

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

GLOSARIO

Candidatura Independiente: Ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro por parte del Consejo General;

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Cociente de distribución: Es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

GAP: Grupo de Atención Prioritaria;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

CONSEJO GENERAL

Lista A: Relación de doce fórmulas de candidaturas a Diputaciones con propietarios y suplentes del mismo género (pudiendo ser propietario hombre con suplente mujer), listados en orden de prelación alternando fórmulas de género de manera sucesiva, a elegir por el principio de Representación Proporcional;

Lista B: Relación de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de Mayoría Relativa del Distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio Partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista;

Mayoría Relativa/MR: Principio de elección en el que resulta elegida la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos directos emitidos, independientemente del porcentaje que éste represente sobre el total de votos emitidos;

MC: Movimiento Ciudadano;

MORENA: Movimiento Regeneración Nacional;

NAH: Nueva Alianza Hidalgo;

PAN: Partido Acción Nacional;

PRD: Partido de la Revolución Democrática;

PRI: Partido Revolucionario Institucional;

PT: Partido del Trabajo;

PVEM: Partido Verde Ecologista de México;

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular.

CONSEJO GENERAL

Paridad flexible¹: Es la ponderación del principio de paridad, establecido como la tolerancia que puede presentar ante la colisión de derechos cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población perteneciente a un Grupo de Atención Prioritaria, en aras de visibilizar a un grupo subrepresentado, la cual, en términos de la postura mayoritaria, permite que uno de los sexos supere al otro en casos muy concretos, ante los cuales podía sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad y a fin de que los órganos representativos, Congresos y Cabildos, reflejen de mejor manera, la composición plural de la población de una manera incluyente y democrática.

PcD: Persona con discapacidad;

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género;

PI: Persona Indígena;

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024;

Representación proporcional/RP: Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica;

Sobrerrepresentación: El número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

Subrepresentación: El número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido;

Votación estatal emitida: Total de los votos depositados en las urnas;

Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

¹ Criterio tomado del expediente SUP-REC-1150/2018 establecido para cada caso en particular, cuando se trate de la representatividad de otro sector de la población, la integración paritaria puede ser flexibilizada para privilegiar la composición de un Congreso o un cabildo más incluyente y democrático.

CONSEJO GENERAL

Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo.

JUSTIFICACIÓN

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en los siguientes artículos:

Artículo 2

- 1.” Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]”

Artículo 21

1. “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”
2. A su vez el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de las y los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos,

CONSEJO GENERAL

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. De conformidad con el artículo 1° de la **CPEUM** se estableció el principio pro-persona favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en su párrafo tercero dispone la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
5. Además, el mismo artículo, en su párrafo quinto señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
6. En este sentido, el artículo 2, apartado B de la CPEUM estipula para la federación, las entidades federativas y los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
7. A su vez, el artículo 35, fracción II de la CPEUM establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley. Los artículos 41, fracción I de la CPEUM y el 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

De los Derechos Político-Electorales de las Mujeres.

8. En los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

CONSEJO GENERAL

9. Por su parte, los diversos 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.
10. Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.
11. En tal sentido los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
12. Lo anterior en concordancia con los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones; así mismo, serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional; y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
13. De igual manera, respecto a lo establecido en el artículo 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las mismas tienen el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles,

CONSEJO GENERAL

políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

14. La CEDAW, en su artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos.
15. Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.
16. En su caso, en su artículo 7, incisos a) y b), la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse, entre otros, conforme a los siguientes principios:
 - La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género.
 - La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.
17. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a nuestro país que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la(s) mujer(es), en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”.

CONSEJO GENERAL

18. En el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.
19. De acuerdo con los artículos 35 fracción II de la Constitución y 17, fracción II de la Constitución Local es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
20. Tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, establecen en su artículo 36, Fracción V y en su artículo 15, Fracción III, respectivamente, que las Instituciones del Estado mexicano están obligadas a fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

De los Derechos Político-Electorales de las Personas con Discapacidad.

21. El artículo III, párrafo 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.
22. Los artículos 9, 19 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, establecen que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana.

CONSEJO GENERAL

- 23.** Por último, el artículo 29 de la misma Convención establece que los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los Derechos Políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás.
- 24.** En consonancia, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el primer párrafo del artículo 4. establece que: “Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.
- 25.** De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

De los Derechos Político-Electorales de las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

- 26.** A nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, pansexuales, intersex, queer y asexual (LGBTTTIQA+), esto en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.
- 27.** Por su parte, los Principios de YOGYAKARTA², establece en su Principio 1. EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

² Los Principios de Yogyakarta establecen directrices claras sobre cómo deben aplicarse los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (International Commission of Jurists, 2007).

CONSEJO GENERAL

todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

- Los Estados: consagran los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos.
- Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.
- Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.
- Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

28. Por su parte el Principio 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA, sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, establece que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

CONSEJO GENERAL

- 29.** En este sentido, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública. Las autoridades deben instrumentar mecanismos que eviten y erradiquen la discriminación contra las personas con motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género para garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 30.** Así, aun cuando los Principios Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBT+ (LGBT+), al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las Personas de la Diversidad Sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

De los Derechos Político-Electorales de las Personas Indígenas

- 31.** El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 3, resalta que los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales deben garantizarse sin discriminación alguna, y cualquier forma de coerción o violación a estos derechos es inadmisibles. Además, el artículo 4 enfatiza la importancia de adoptar medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones y culturas de estos pueblos, siempre respetando sus deseos expresados libremente. Estas medidas especiales, sin embargo, no deben menoscabar el goce de los derechos generales de la ciudadanía.
- 32.** El quince de diciembre del año dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, siendo el dos de junio del presente año, la fecha en la que las y los ciudadanos hidalguenses acudieron a las urnas a emitir su voto. Conviene tener presente que en este Proceso Electoral participaron dos candidaturas comunes totales, a saber: “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” y “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y no se contó con candidaturas independientes.

CONSEJO GENERAL

33. Cabe precisar que el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó los diversos acuerdos relativos a las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para contender en la elección ordinaria de Diputaciones locales, posterior a esta fecha y hasta el día treinta de mayo del año en curso se aprobaron diversas sustituciones de candidatas y candidatos; consecuentemente, las listas de Representación Proporcional registradas por todas y cada uno de los Partidos Políticos quedaron firmes y por ende son definitivas.
34. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo se integra por **18 Diputaciones de Mayoría Relativa**, las cuales son electas por votación directa, secreta y uninominal y **12** Diputaciones por el **principio de Representación Proporcional**. Cabe señalar que de los 18 distritos contemplados dentro del estado de Hidalgo **6** son catalogados como **indígenas**.
35. Respecto de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional es dable precisar que el Código Electoral prevé el procedimiento correspondiente, el cual se encuentra supeditado a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes a los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría.
36. En relación con el punto que antecede vale la pena indicar que únicamente fue impugnada la votación recibida en el Distrito Electoral 13 con cabecera en Pachuca de Soto.
37. Bajo ese esquema de ideas, en relación con las Diputaciones de Mayoría Relativa y de acuerdo con las Sesiones de Cómputos Distritales de la Elección de Diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez y entrega de constancias por el principio de Mayoría Relativa, efectuadas en los 18 Consejos Distritales Electorales, así como de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y atendiendo en específico el Convenio de Candidatura Común de “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL

PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTACIONES GANADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PVEM	0
PT	0
MC	0
MORENA	14
NAH	4
	18

38. Consecuentemente y dado que el Órgano Jurisdiccional Local ya ha resuelto los Juicios de Inconformidad presentados, es por lo que el Consejo General de este Instituto Electoral se encuentra en posibilidad de emitir la presente Resolución.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

39. Este Consejo General es competente para resolver lo relativo a la asignación de las doce Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que les corresponden a los Partidos Políticos de acuerdo con la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la integración de la LXVI legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo con fundamento en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la CPEUM; artículos 11, 66 fracción XXV, 207, 208 y 209 del Código Electoral.

Motivación

40. El Consejo General de este Instituto Electoral se encuentra facultado para llevar a cabo la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional y para ello debe observar el principio de paridad de género, con el propósito de hacer efectiva la igualdad sustantiva y estructural en la integración del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

41. Es así, que, para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL

Local 2023-2024, resulta necesario establecer que para la asignación objeto de la presente resolución deberá seguirse el siguiente procedimiento, a fin de maximizar los derechos a favor de las mujeres, sin que se haga nugatoria la participación de los hombres:

- I. Determinar cuántas mujeres y cuántos hombres resultaron electos por Mayoría Relativa.
- II. Una vez conocido el número de hombres y mujeres que accedieron a una curul por el principio de Mayoría Relativa, se determinará cuantos hombres y mujeres se deberán asignar por el principio de Representación Proporcional para procurar la integración paritaria del Congreso Local.
- III. Calculado el número de diputaciones de RP por partido, atendiendo el procedimiento del Código, se enlistarán los partidos conforme a su porcentaje de votación estatal.
- IV. Ahora bien, para la asignación de Diputaciones de RP respecto de quienes obtuvieron el porcentaje mínimo de 3%, se asignarán conforme a la lista "A" respetando en todo momento a quien se encuentre en la primera posición, agotando las asignaciones de los primeros lugares de cada partido conforme al género postulado, hasta que se agoten las candidaturas por géneros que hagan falta asignar para cumplir con el principio de paridad.
- V. Una vez asignados los espacios de RP que obtuvieron el 3%, si quedaran curules por asignar conforme a lo calculado por la DEPyPP, se seguirá atendiendo el procedimiento señalado en el Código, con la misma intención de cumplir con el principio de paridad.
- VI. Por cuanto hace a la aplicación de medidas compensatorias a favor de personas de grupos sociales motivo de las acciones afirmativas aprobadas para este Proceso Electoral Local, este Consejo General en su caso, se pronunciará atendiendo a los casos concretos que se presenten, privilegiando en todo momento el principio constitucional de paridad de género y la maximización ponderada de derechos.

CONSEJO GENERAL

Presupuestos normativos para acceder a la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional.

42. De conformidad con el artículo 207 del Código Electoral, los partidos políticos deben reunir los siguientes requisitos para ser susceptibles de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:

- I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;
- II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;
- III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de Mayoría Relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas, y
- V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

43. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al Convenio de Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" **no obtuvo el 3% de la votación estatal emitida**, tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN	DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA
MORENA	452,393	29.68	14
MC	132,373	8.68	0
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633	15.92	4
PAN	88,047	5.78	0
PRD	43856	2.88	0

CONSEJO GENERAL

PRI	142,979	9.38	0
PT	206,747	13.56	0
PVEM	134,418	8.82	0
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1524436	100	18

44. Por ende, dicho partido político **no puede ser acreedor a la asignación de alguna diputación por el principio de Representación Proporcional.**

45. Asimismo, en relación con el cumplimiento de la fracción III del referido artículo 207 del Código Electoral, relativa a registrar en lo individual fórmulas de candidatos de Mayoría Relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales, debe precisarse que dicha porción normativa debe interpretarse a la luz de lo previsto en los artículos 87 de la LGPP, 38 Bis y 120 del Código Electoral.

- El artículo 87 ordinal 3 de la LGPP ordena: ***los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.***
- El artículo 38 Bis del Código Electoral dispone que: ***La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.***
En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.
Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- El diverso artículo 120 del Código Electoral señala que: La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por

CONSEJO GENERAL

las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

46. Por tanto, resulta evidente que los partidos políticos que contienen en candidatura común para acceder a escaños por el principio de Representación Proporcional, cumplen con el requisito numérico de registrar formulas por el diverso principio de Mayoría Relativa en cuando menos 12 de los distritos electorales uninominales, cuando postulen candidatas o candidatos comunes; lo que resulta así derivado de que en el presente Proceso Electoral, **las dos candidaturas comunes registradas contendieron en los 18 Distritos Electorales, por lo que a los partidos integrantes de las mismas se les tiene por cumplido ese requisito.**
47. En esa tesitura, los partidos políticos que integraron las candidaturas comunes “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” y “Fuerza y Corazón por Hidalgo” dieron cumplimiento a lo ordenado en el artículo 207 fracción III del Código Electoral.

CANDIDATURAS COMUNES	
Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	Fuerza y corazón por Hidalgo
MORENA	PRI
NAH	PAN
	PRD

Procedimiento de asignación de curules por el principio de Representación Proporcional.

48. El Código Electoral contempla en el Título Noveno, Capítulo I, el procedimiento que este Instituto Electoral debe efectuar a fin de asignar las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional; al respecto, los artículos 208 y 209 de dicho ordenamiento definen los conceptos y principios y relatan la secuencia normativa a partir de la cual deben ser asignadas las curules y establece derechos, restricciones y límites que deben ser observados a fin de lograr que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional **obedezcan al porcentaje de votación** que obtuvieron los partidos políticos en la contienda electoral respectiva, de tal suerte que se garantice la pluralidad en la integración del Congreso del Estado.
49. Por otra parte, es dable señalar, que la CPEUM y la normatividad electoral

CONSEJO GENERAL

contemplan dos límites que deben ser observados con el propósito de garantizar que la votación de la ciudadanía se vea reflejada con alguna proporcionalidad razonable en la integración del Congreso del Estado, siendo estos los relativos a la sobre y subrepresentación.

- 50.** El límite a la sobre representación consiste en que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.
- 51.** En tanto que, el límite a la subrepresentación radica en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en 8 puntos o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.
- 52.** En la tabla que se inserta a continuación se puede apreciar el partido político, su votación válida emitida, su porcentaje de votación válida emitida, así como los límites de sobre y subrepresentación y en su caso el número máximo y mínimo de curules que podrían recibir conforme al artículo 209, fracción I del Código Electoral (**en los casos de las Candidaturas Comunes se ha atendido a los respectivos Convenios**).

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	LÍMITE DE SOBRE-REPRESENTACIÓN +8%	LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN -8%	ESCAÑOS MÁXIMOS	ESCAÑOS MÍNIMOS
PAN	88,047	6.29	14.29	-1.71	4	0.51
PRI	142,979	10.22	18.22	2.22	5	0.61
PT	206,747	14.77	22.77	6.77	7	2.03
PVEM	134,418	9.60	17.60	1.60	5	0.48
MC	132,373	9.46	17.46	1.46	5	0.43
MORENA	452,393	32.32	40.32	24.32	12	7.29
NUEVA ALIANZA	242,633	17.34	25.34	9.34	8	2.8
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,399,590	100				

CONSEJO GENERAL

53. Es así como el Partido Político **MORENA** mediante la votación obtenida a través de la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” obtuvo 14 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, lo que representa del total del Congreso (30 Diputaciones) un porcentaje del 46.66%, lo que excede del ocho por ciento de la votación que le correspondió equivalente a **40.32%**.
54. Derivado de lo anterior, es posible advertir que, el Partido MORENA de conformidad con su Convenio de Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” alcanzó el triunfo en 14 Distritos Electorales uninominales con **452,393** votos que representan el **32.32 %** de la votación válida emitida, y esa votación derivó a su vez, conforme al mismo Convenio en que dicho Instituto Político en lo individual contará en el Congreso del Estado con 14 Diputaciones, mismas que representan el **46.66%** de la Legislatura, esto es que su representación en número de curules a través del principio de elección de Mayoría Relativa, será superior en **14.34%** y en consecuencia se ubica en el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 208 del Código Electoral que dispone que en ningún caso un partido político podrá contar **con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida**.
55. Ahora bien, al resultar que dichas diputaciones fueron obtenidas a través de sus triunfos en distritos uninominales, dicha sobre representación se encuentra apegada a la ley, conforme al mismo precepto normativo en cita, empero la consecuencia es que no sea posible que MORENA participe en la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional objeto de esta resolución, puesto que, podemos ejemplificar de concederle una curul por dicho principio ese Partido Político tendría un 50% de la totalidad del Congreso Estatal y su sobre representación se excedería aún más por encima del límite legalmente permitido del ocho por ciento, pues se alcanzaría un 17,68% más de lo que representa su votación.
56. Del análisis realizado previamente, válidamente se colige que los **partidos políticos que tienen derecho a que les sean asignados escaños por el principio de representación proporcional, a la luz de lo señalado en el Código Electoral**, son: PAN, PRI, PT, PVEM, MC y NAH.
57. Ahora bien, dado que dichos partidos políticos obtuvieron, a la luz del Código Electoral, el porcentaje mínimo para obtener una curul por el principio de

CONSEJO GENERAL

representación proporcional, esto es, que obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección, es por lo cual, de las 12 diputaciones por repartir, atendiendo estrictamente lo señalado en las reglas de asignación del Código Electoral, **se les otorga una a cada partido político** conforme al artículo **209, fracción I, inciso a.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIPUTACIONES RP ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO
PAN	88,047	6.29	1
PRI	142,979	10.22	1
PT	206,747	14.77	1
PVEM	134,418	9.60	1
MC	132,373	9.46	1
NAH	242,633	17.34	1
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO			6

- 58.** Ahora bien, respecto al Partido Político NAH, como se ha señalado, al haber participado en la elección de Diputaciones mediante el Convenio de Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” y después de haber alcanzado el triunfo en los 4 Distritos Electorales en los que encabezó con candidatas y candidatos, no cuenta con Lista B para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, derivado de que dicha lista se construye a partir de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, y en el caso de dicho Instituto Político, todas sus candidaturas distritales obtuvieron el triunfo.
- 59.** Ahora bien, de las 12 curules por asignar, aún restan 6 por repartir, lo conducente conforme al Código Electoral es aplicar el cociente de distribución determinado conforme a números enteros conforme al artículo **209, fracción I, inciso b.**
- 60.** Siendo el cociente, el resultado de dividir **695,271** –votación válida efectiva- entre el número de curules pendientes por asignar, o sea, entre 6, lo que da como resultado 115878.47.

CONSEJO GENERAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS USADOS PARA ALCANZAR 3% DE LA VVE	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (VV EMITIDA MENOS VOTOS USADOS PARA ALCANZAR 3%)	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	APLICANDO COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
PAN	41987.7	46,059	6.62	115878.47	0.397479371	0
PRI	41987.7	100,991	14.53	115878.47	0.871527756	0
PT	41987.7	164,759	23.70	115878.47	1.421828444	1
PVEM	41987.7	92,430	13.29	115878.47	0.797648628	0
MC	41987.7	90,385	13.00	115878.47	0.780000828	0
NAH	41987.7	200,645	28.86	115878.47	1.731514972	1

61. Como se puede visualizar en la tabla que antecede, a los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y Partido del Trabajo les corresponderían **1** curules respectivamente, ello de acuerdo con la fórmula a la que se ha hecho referencia en líneas previas, por lo que únicamente restarían de asignar un total de **4** curules.

62. Derivado de lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso c de la fracción I del artículo 209 del Código Electoral, a continuación, se procede a utilizar el resto mayor para determinar a qué partido o partidos políticos les serían asignadas las últimas **4** curules.

PARTIDO	NUEVA VOTACIÓN	RESTO MAYOR		DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
PAN	46,059	-	-	-
PRI	100,991	1	100,991	1
PT	48,881	-	-	-
PVEM	92,430	2	92,430	1
MC	90,385	3	90,385	1
NAH	84,767	4	84,767	1

63. Realizado el procedimiento señalado en el Código Electoral, se obtendrían los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES POR RP	DIPUTACIONES GANADAS POR MAYORÍA	TOTAL DE DIPUTACIONES
MORENA	0	14	14

CONSEJO GENERAL

PRI	2	-	2
PAN	1	-	1
MC	2	-	2
NAH	3	4	7
PT	2	-	2
PVEM	2	-	2
TOTAL	12	18	30

Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional observando el principio de proporcionalidad.

64. La CPEUM prevé en el artículo 116, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

65. Por resultar dicho artículo de gran relevancia para la presente Resolución se realiza la siguiente citación.

“Artículo 116.

I. (...)

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)”

66. Bajo el mismo orden de ideas, el Código Electoral contempla en el diverso 208 fracción X que *en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje*

CONSEJO GENERAL

de votación válida emitida que hubiere recibido.

- 67.** Así mismo, este ordenamiento local en su artículo 209, fracción I, inciso f, contempla el supuesto en el que si los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos con relación a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.**
- 68.** Por tanto y una vez aplicado el procedimiento establecido en el Código Electoral, se advierte que el Partido Político del Trabajo, en la asignación conforme al Código Electoral **queda subrepresentado**, ya que para observar el **límite de subrepresentación** establecido tanto en el Código Electoral como en la CPEUM, -a saber en los artículos 208 fracción X del Código Electoral y 116 fracción segunda párrafo tercero de la CPEUM- se les debería haber asignado **un total** de 12 y 8 curules respectivamente -tanto por el principio de MR como por el de RP-; pero en el mundo fáctico y atendiendo lo referido en el Código Electoral, conforme al **principio de proporcionalidad** se debe garantizar un equilibrio entre la sub y la sobrerrepresentación al asignar las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; por lo que derivado del análisis anterior, se puede observar que el Partido del Trabajo se encuentra subrepresentado con un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en 8 o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Partido Político	Votación obtenida	% de votación	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total de Diputaciones	% de Congreso	Diferencia entre % de Congreso y % de Diputaciones
PAN	88,047	6.29	0	1	1	3.33	-2.96
PRI	142,979	10.22	0	2	2	6.67	-3.55
PT	206,747	14.77	0	2	2	6.67	-8.1
PVEM	134,418	9.6	0	2	2	6.67	-2.93
MC	132,373	9.46	0	2	2	6.67	-2.79
MORENA	452,393	32.32	14	0	14	46.66	14.34
NUEVA ALIANZA	242,633	17.34	4	3	7	23.33	5.99

- 69.** Ahora bien, conforme al artículo 209, fracción I, inciso f), del Código Electoral local, al momento de revisar los límites de sobre y subrepresentación de cada

CONSEJO GENERAL

partido político, se verifica que PT rebasa el límite constitucional y legal permitido relativo a tener una votación menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación que recibieron. Por lo tanto, le deberán ser asignados el número de curules necesarios para que su subrepresentación no exceda el límite señalado; por lo que al partido que mayormente se encuentre representado en la legislatura y que haya obtenido Diputados por el Principio de Representación Proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado. por lo que, en este caso, será al partido Nueva Alianza Hidalgo, como se observa a continuación:

Partido Político	Votación obtenida	% de votación	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total de Diputaciones	% de Congreso	Diferencia entre % de Congreso y % de Diputaciones
PAN	88,047	6.29	0	1	1	3.33	-2.96
PRI	142,979	10.22	0	2	2	6.67	-3.55
PT	206,747	14.77	0	3	3	10	-4.77
PVEM	134,418	9.6	0	2	2	6.67	-2.93
MC	132,373	9.46	0	2	2	6.67	-2.79
MORENA	452,393	32.32	14	0	14	46.66	14.34
NUEVA ALIANZA	242,633	17.34	4	2	6	20	2.66

70. Es así que, el Consejo General de este Instituto Electoral en estricto apego a sus atribuciones, así como a los principios que rigen la función electoral y a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones constitucionales, y cuidando la eficacia del principio de representación proporcional, el cual consiste en que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de acceder a curules según su porcentaje de votación, es que se asigna al Partido Político del Trabajo un total de 03 Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

71. Lo anterior se realiza en un ejercicio de ponderación de derechos, ya que por una parte este Instituto Electoral se encuentra obligado a realizar el ejercicio de asignación de acuerdo con la normatividad electoral local en el que a todos

CONSEJO GENERAL

los partidos políticos que obtienen el 3% de la votación total se les debe asignar una curul (artículo 208 fracción VI del Código Electoral), pero por la otra también se debe garantizar el cumplimiento a la no vulneración del límite de subrepresentación constitucional en la integración del Congreso del Estado.

72. Lo anterior también encuentra sustento en lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y, particularmente el de subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la CPEUM debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

73. Al respecto, y por resultar relevante para el desarrollo de la presente Resolución, a continuación, se cita lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en relación con la asignación de curules por el principio de representación proporcional en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

"(...)

c) *Carácter implícito del límite a la sub-representación.* No obstante, lo anterior el referido límite de sub-representación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación.^[28] Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que **el límite a la sub-representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría**

CONSEJO GENERAL

subrepresentado, y, consecuentemente, **no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas**, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

d) Parámetro de sub-representación. Hay que tener presente que el límite de sub-representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en, la integración de la legislatura, **“el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”**, ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o subrepresentado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional.

2.5. Análisis en conjunto de las disposiciones aplicables

(...)

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y, particularmente el de subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

(...)

De conformidad con el sistema normativo en estudio, dada la sub-representación de un partido político, entonces resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional de sub-representación, lo que puede representarse, esquemáticamente, en

CONSEJO GENERAL

concepto de esta Sala Superior, en los siguientes términos: Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de sub-representación y ajustar la asignación de representación proporcional.

2.6. Aplicación del límite constitucional de sub-representación por la Sala responsable

Consecuentemente, la Sala responsable, a efecto de garantizar la eficacia de la administración de justicia, así como el principio de certeza, determinó la forma en que debió realizarse el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, “armonizando las reglas aplicables de la legislación electoral de Coahuila conforme las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal”.

74. Aunado a lo anterior, se cuenta con la Sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1540-2021** relativa a la integración del Congreso del estado de Hidalgo de la actual Legislatura en la que, entre otros argumentos relativos a la subrepresentación, señaló que:

Ahora bien, conforme al el artículo 209, fracción I, inciso f), del Código Electoral local³⁴, al momento de revisar los límites de sobre y subrepresentación de cada partido político, se verifica que MORENA y el PRI rebasan el límite constitucional y legal permitido relativo a tener una votación menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación que recibieron. Por lo tanto, esta Sala Superior procede a compensar dicha subrepresentación asignándoles una diputación adicional que le fue deducida a los dos partidos que se encontraban mayormente representados y que obtuvieron una diputación por RP (NAH y PRD).

...

Al revisar si este ajuste permite que los partidos no se salgan de los límites constitucionales de subrepresentación, se puede ver que esto ocurre en el caso de MORENA, pero no en el caso del PRI, que sigue estando subrepresentado. Al verificar los límites de sobre y subrepresentación de cada partido político conforme a la nueva distribución se encuentra que la subrepresentación del PRI debe compensarse con el partido que esté mayormente representado en el Congreso local y hubiese obtenido una diputación de RP. En este punto, el PAN es el partido con mayor representación y, por lo tanto, deberá compensársele con una diputación al PRI para evitar que exceda el límite de subrepresentación.

CONSEJO GENERAL

75. Consecuentemente y de acuerdo con las listas que fueron registradas por los Partidos Políticos con derecho a la asignación por Representación Proporcional, lo procedente es garantizar una integración del Congreso del Estado apegada a la Constitución que refleje de la mejor manera el voto ciudadano en la representación proporcional dentro de los límites constitucionales en cita, para lo cual y como se estableció en líneas previas debe garantizarse que el Congreso del Estado quede integrado paritariamente y con integración de los GAP, lo cual es referido con las personas a las que se les asignan las 12 diputaciones de representación proporcional, señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Asignación de personas pertenecientes a GAP

76. Con relación a los GAP es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 66 del Código Electoral en concordancia con los artículos 15, numeral 2, y 18, numeral 5 de las Reglas Inclusivas, por una parte si en las diputaciones no hubiera sido electa bajo el principio de mayoría relativa alguna fórmula integrada por personas con discapacidad, en las asignaciones deberá garantizarse el acceso al cargo de este sector de la población, asimismo el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación.

77. De lo anterior es posible señalar que, el Consejo General en respeto al principio de mínima intervención, de conformidad con las candidaturas registradas legalmente y en equilibrio con los derechos político-electorales adquiridos por las mismas, cualquier ajuste debe realizarse en la última o ultimas asignaciones a repartir según resulte necesario y una vez que se ha seguido el procedimiento de asignación de 10 Diputaciones de Representación Proporcional, se observa que, hasta este momento del procedimiento por el principio de representación proporcional, la integración del Congreso por ambos principios correspondería a 15 mujeres y 13 hombres, cumpliendo con el principio constitucional de paridad de género.

78. Bajo este contexto, si bien, habría que asignar a dos fórmulas encabezadas por hombres a fin de conseguir la paridad constitucional en su integración, sin embargo, tomando en consideración el criterio contenido en la Sentencia número **SUP-REC-1150/2018**, y partiendo de una perspectiva de la paridad como **mandato de optimización flexible**, por la cual, se permite una

CONSEJO GENERAL

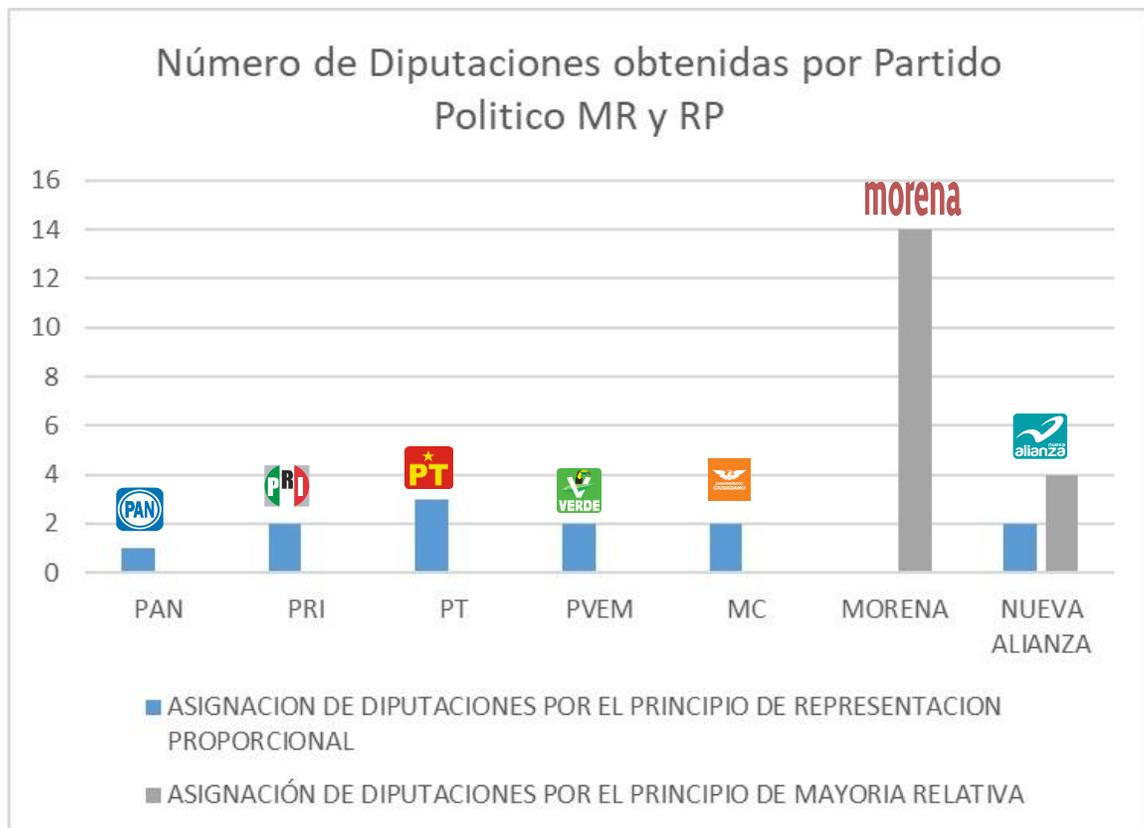
participación mayor de las mujeres que aquella por la que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% hombres y 50% mujeres, cuando se trate de la representatividad de otro sector de la población perteneciente a un GAP, en aras de visibilizar a un grupo subrepresentado, es permisible que uno de los sexos supere al otro, por lo tanto, las asignaciones de estas dos últimas Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, partirán de este criterio, es decir, procurando armonizar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad previstas en la normativa aplicable, en concordancia con la paridad de género. Siendo así que, en el presente procedimiento, la integración de más mujeres es jurídica y materialmente posible.

- 79.** En esta tesitura, se observa que, antes de asignar las últimas dos diputaciones por el principio de representación proporcional, no han resultado asignadas las pertenecientes a GAP relativos a PDSyG así como PcD, por lo que resulta necesario realizar los movimientos mínimos indispensables para la asignación, correspondiendo el derecho a cada una de esas últimas dos diputaciones en estricto orden de prelación por resto mayor, a los Partidos MC y PT.
- 80.** Es así que, al observar que por una parte MC en su Lista B, construida conforme a la fracción II del artículo 208 del Código Electoral y de la que correspondería asignar su segunda Diputación de Representación Proporcional no cuenta con ninguna persona perteneciente a esos GAP, por lo tanto, con una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, no es posible asignar a ninguna persona de la Lista B, por lo anterior, necesariamente debe considerarse y analizarse su Lista A, en la cual, tomando en consideración la prelación de las fórmulas registradas, uno de los dos GAP de los que este Consejo General se encuentra obligado a garantizar su acceso, es la identificada en la posición número 7, que corresponde a una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual y de género, procediendo a dicha asignación, como se observará en el Anexo Único.
- 81.** Por cuanto hace a PT y una vez que le han sido asignadas dos diputaciones, una de la Lista A y otra de la Lista B, la siguiente y última asignación corresponde a la Lista A, razón por la cual, debe otorgarse la curul a personas con discapacidad registradas en la posición 2.
- 82.** Todo lo anterior, significa que, el Congreso del Estado, siguiendo el criterio ya anunciado respecto a que la paridad al ser un mandato de optimización flexible, se integrará con 16 fórmulas encabezadas por mujeres y 14 por hombres, una de las cuales pertenece al GAP de PDSyG.
- 83.** Como se puede visualizar en el Anexo Único, el Congreso del Estado queda

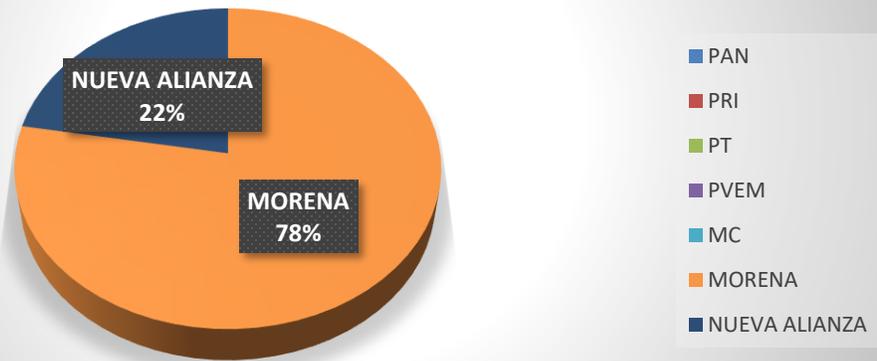
CONSEJO GENERAL

integrado paritariamente, en tanto que, por lo que hace al principio de Mayoría Relativa, fueron asignadas 10 mujeres y 8 hombres, mientras que por el principio de Representación Proporcional se asignaron 6 mujeres y 6 hombres, asignando curules de representación proporcional a personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género.

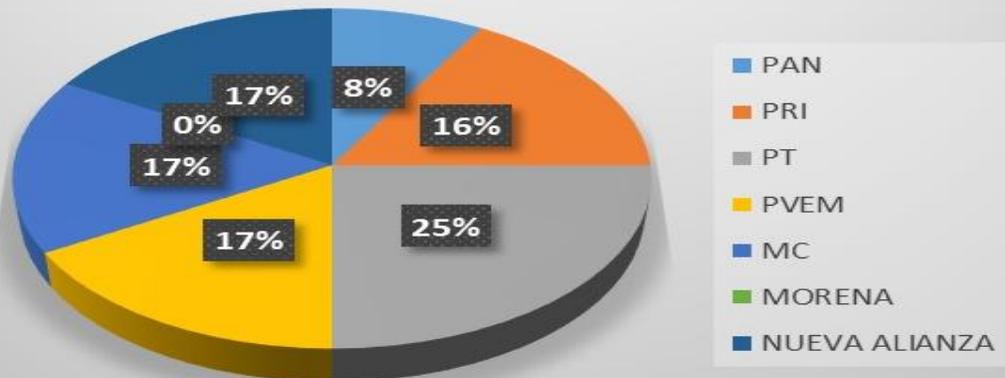
- 84. Por cuanto hace a la representación de personas indígenas, se encuentra garantizada tal como se señala en el punto 5 de la presente resolución, si bien es cierto que se han definido seis Distritos Electorales Indígenas a través del principio de MR también se existe la presencia de dos fórmulas indígenas bajo en principio de RP, tal y como se muestra en el Anexo Único.
- 85. Finalmente, a continuación, se insertan tres gráficos en los que se puede visualizar la integración del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.



Integración del Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de MR



Integración del Congreso del Estado de Hidalgo según el principio de RP



CONSEJO GENERAL

86. En consecuencia, estas asignaciones, además de encontrarse dentro de los límites constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los partidos que han sido referidos en la presente Resolución, también permite que la voluntad ciudadana depositada en las urnas en la jornada electoral del pasado 02 de junio del presente año prevalezca en la integración del Congreso Local.

Por las consideraciones vertidas, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la asignación de las doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional que les corresponden a los Partidos Políticos de acuerdo con la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la integración de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, de conformidad a lo señalado en la presente Resolución y en su Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que expida las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en la página web institucional.

CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo a 08 de agosto de 2024

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES E INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA CON EL VOTO CONCURRENTES DE LA LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y EL VOTO PARTICULAR DEL MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

ANEXO ÚNICO

ASIGNACIÓN DE LAS 12 DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

CONS.	PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA		LISTA	SEXO	GAP
		PROPIETARIO	SUPLENTE			
1		CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	BELEM ORTEGA ARAIZA	A	M	-
2		MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE	JULIO VARGAS HERNANDEZ	A	H	-
3		AVELINO TOVAR IGLESIAS	JOSE MANUEL MENDEZ HINOJOSA	A	H	-
4		FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ	FERNANDO AGUILAR RAMÍREZ	A	H	-
5		PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISEÑO MENDOZA	A	H	-
6		JORGE ARGUELLES SALAZAR	BENIGNO SANCHEZ NARANJO	A	H	-
7		JUANA OLIVIA ALARCON RIVERA	MARLEN YARENI TREJO PEREZ	A	M	-
8		ORQUIDEA LARRAGOITI OSORIO	OLGA NELLY HERNÁNDEZ PERALES	B	M	PI
9		JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ	MIRNA ESMERALDA HERNANDEZ MORALES	B	M	-
10		MARIA GUADALUPE CRUZ MONTAÑO	ROSALBA MARTINEZ OLIVARES	B	M	PI
11		CARLOS ALEJANDRO ALCANTARA CARBAJAL	ALINE BETZABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	A	H/M	PDSyG
12		SELMA EUNICE CRUZ ORTEGA	NO APROBADA	A	M	PcD

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Con fundamento en el artículo 6, inciso e) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

En el mundo, las fórmulas de traducción de votos escaños son distintas dependiendo del sistema de gobierno y del sistema de partidos. No existe una fórmula universal que sea satisfactoria para todo tiempo y para todo lugar por lo que el contexto hace la diferencia (Dieter Nohlen *dixit*).

En esa tesitura mi disenso del Acuerdo aprobado por la mayoría parte de la interpretación que debe hacerse de la disposición del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que a la letra dice: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, **un partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de **un partido político** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales", en concatenación con el tratamiento que en el Acuerdo aprobado por mayoría se le da a la fracción tercera

del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (CEEH) que a la letra dice: "Artículo 207. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar **los Partidos Políticos** debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;

III. **Registrar en lo individual**, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;" específicamente en los numerales 46 y 47 del referido Acuerdo en el que se establece que "las dos candidaturas comunes registradas contendieron en los 18 Distritos Electorales, por lo que a los partidos integrantes de las mismas se les tiene por cumplido ese requisito (...) los partidos políticos que integraron las candidaturas comunes 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo (MORENA- Nueva Alianza Hidalgo)' y 'Fuerza y Corazón por Hidalgo' (PRI-PAN-PRD) dieron cumplimiento a lo ordenado en el artículo 207 fracción III del Código Electoral", es decir, aunque ningún partido político registró de manera individual fórmulas de candidaturas de mayoría relativa en al menos 12 distritos uninominales, ya que los presentaron de manera conjunta en candidatura común, se les dio el tratamiento como un partido político a ambas candidaturas comunes para dar cumplimiento a la citada fracción III del artículo 207 del CEEH, por lo que ese mismo tratamiento se les debe dar a ambas candidaturas comunes respecto del tope del +/- 8% establecido en el artículo 116 de la CPEUM ya que éste aplica a todas las fuerzas políticas, por lo que, para este caso, aplicaría tanto a los partidos políticos como a las candidaturas comunes.

Lo anterior con la finalidad de garantizar la pluralidad política, la representación legislativa democrática, los derechos de las minorías y todas las salvaguardas constitucionales.

En ese contexto, disiento de la decisión de la mayoría, ya que como se observa en las tablas contenidas en los numerales 52 y 63 del multicitado Acuerdo, con el 49.66% de la votación válida emitida (VVE) la candidatura común 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo (MORENA- Nueva Alianza Hidalgo)' obtiene el 66.66% de las diputaciones (20), es decir, la mayoría calificada en el Congreso del Estado, lo que le permite reformar la Constitución Política por sí sola. Por su parte, la votación válida emitida obtenida por el resto de las fuerzas políticas, esto es, la candidatura común 'Fuerza y Corazón por Hidalgo' (PRI-PAN-PRD), el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano tienen en conjunto 50.34% de la VVE, es decir más de la mitad de la VVE, y solo alcanzan 33.33% de las diputaciones (10).

Por ello, el tope máximo de la sobrerrepresentación de la Candidatura Común 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo (MORENA- Nueva Alianza Hidalgo)' con base en el artículo 116 de la CPEUM es de 57.66% (49.66% de la VVE + 8%), lo que equivale a 17.298 curules, por lo que al haber obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa (18), no tendría derecho a más diputaciones de representación proporcional puesto que excede el 8% establecido a nivel constitucional al otorgarle 2 diputaciones plurinominales al Partido Nueva Alianza Hidalgo, con lo que la Candidatura Común tiene una sobrerrepresentación de 17% como se observa en la tabla del numeral 69 del Acuerdo, lo cual excede el 8% establecido a nivel constitucional.

Por las consideraciones anteriores y para reflejar de manera fiel la representación de votos en escaños entre las fuerzas minoritarias las 12 diputaciones de representación proporcional deberían distribuirse en el resto de las fuerzas políticas, respetando los límites de la sobrerrepresentación de +/- 8%, es decir entre PRI-PAN (candidatura común 'Fuerza y Corazón por Hidalgo'), el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, que como se refirió

tienen en conjunto 50.34% de la VVE, con lo que obtendría el 40% de las diputaciones (12) y la Candidatura Común 'Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo (MORENA- Nueva Alianza Hidalgo)' obtendría el 60% de las diputaciones (18).

Ahora bien, al realizar el procedimiento establecido para el reparto de diputaciones plurinominales y dado que los partidos políticos referidos en el párrafo anterior obtuvieron, a la luz del Código Electoral, el porcentaje mínimo para obtener una curul por el principio de representación proporcional, esto es, que obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección, es por lo cual, de las 12 diputaciones por repartir, atendiendo estrictamente lo señalado en las reglas de asignación del Código Electoral, se les otorga una a cada partido político conforme al artículo 209, fracción I, inciso a.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIPUTACIONES RP ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO
PAN	88,047	6.29	1
PRI	142,979	10.22	1
PT	206,747	14.77	1
PVEM	134,418	9.6	1
MC	132,373	9.46	1
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS			5

Ahora bien, de las 12 curules por asignar, aún restan 7 por repartir, lo conducente conforme al Código Electoral es aplicar el cociente de distribución determinado conforme a números enteros conforme al artículo 209, fracción I, inciso b.

Siendo el cociente, el resultado de dividir 494,624 –votación válida efectiva- entre el número de curules pendientes por asignar, o sea, entre 7, lo que da como resultado 70,660.57143.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS USADOS PARA ALCANZAR 3% DE LA VVE	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (VV EMITIDA MENOS VOTOS USADOS PARA ALCANZAR 3%)	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	APLICANDO COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
PAN	41987.7	46,059	9.31%	70660.57143	0.651834525	0
PRI	41987.7	100,991	20.42%	70660.57143	1.429241201	1
PT	41987.7	164,759	33.31%	70660.57143	2.3316964	2
PVEM	41987.7	92,430	18.69%	70660.57143	1.308084525	1
MC	41987.7	90,385	18.27%	70660.57143	1.279143349	1

Derivado de lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso c de la fracción I del artículo 209 del Código Electoral, a continuación, se procede a utilizar el resto mayor para determinar a qué partido o partidos políticos les serían asignadas las últimas 2 curules.

PARTIDO	NUEVA VOTACIÓN	RESTO MAYOR		DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO
				MAYOR
PAN	46,059	-	46,059	1
PRI	30,330	1	30,330	1
PT	23,438	2	23,438	-
PVEM	21,769	1	21,769	-
MC	19,724	1	19,724	-

Realizado el procedimiento señalado en el Código Electoral, se obtendrían los siguientes resultados finales:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES POR RP	DIPUTACIONES GANADAS POR MAYORÍA	TOTAL DE DIPUTACIONES
MORENA	0	14	14
PRI	3	0	3
PAN	2	0	2
MC	2	0	2
NAH	0	4	4
PT	3	0	3
PVEM	2	0	2
TOTAL	12	18	30

Partido Político	Votación obtenida	% de votación	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total de Diputaciones	% de Congreso	Diferencia entre % de Congreso y % de Diputaciones
PAN	88,047	6.29%	0	2	2	6.67%	0.38%
PRI	142,979	10.22%	0	3	3	10.00%	-0.22%
PT	206,747	14.77%	0	3	3	10.00%	-4.77%
PVEM	134,418	9.60%	0	2	2	6.67%	-2.93%
MC	132,373	9.46%	0	2	2	6.67%	-2.79%
MORENA	452,393	32.32%	14	0	14	46.67%	14.35%
NUEVA ALIANZA	242,633	17.34%	4	0	4	13.33%	-4.01%

Es importante recordar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), declaró la invalidez de las fracciones I y III del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se decidió al confrontar ese artículo con el 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija los lineamientos generales para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Se consideró que las fracciones I y III del artículo 229 del citado Código contravenían el principio de proporcionalidad electoral, propiciando la existencia de la llamada 'cláusula de gobernabilidad', que ya fue abandonada por la Constitución Federal.

Al emitir esa resolución, la Suprema Corte fijó importantes criterios que marcaron la pauta constitucional en la asignación de diputados de representación proporcional en todas las entidades federativas, entre los que se encuentra, la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98, cuyo rubro y texto es:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

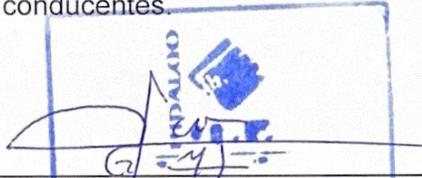
(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191).

En conclusión, la interpretación que se hace del artículo 116 constitucional y del 217 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se realiza de manera:

- a) Histórica, atendiendo los orígenes de esa disposición.

- b) Teleológica porque respeta la finalidad para la que fue aprobado dicho precepto, que es precisamente evitar la sobrerrepresentación y subrepresentación en más de 8%.
- c) Garantista porque considera los derechos políticos de todas las personas y de las fuerzas políticas minoritarias.
- d) Sistemática, en el que la sobre y subrepresentación del +/- 8% del artículo 116 de la CPEUM y 207 del CEEH se analiza a la luz de las disposiciones constitucionales, que establecen los principios y el régimen democrático en nuestro país.

Por las consideraciones anteriores es que emito el presente VOTO PARTICULAR, para los efectos legales conducentes.



Mtro. Christian Uziel Garcia Reyes
Consejero Electoral
García Reyes